



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas el trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Ministerio de Fomento**

*Real decreto prohibiendo designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar con la denominación de «mantequilla», ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.*

**Administración provincial**

*Anuncio de Telégrafos.—Subasta de 245 postes inútiles existentes en esta provincia.*

**Administración municipal**

*Edictos de Alcaldías.*

**Entidades menores**

*Edictos de Juntas vecinales.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

*Cédulas de citación.*

*Anuncio particular.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Marzo de 1928).

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL DECRETO Núm. 446**

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de mantequilla ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La mantequilla procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjectivación correspondiente a la especie de que proceda, como mantequilla de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la mantequilla con la margarina y toda otra materia grasa.

Artículo 2.º Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la mantequilla de vacas o que sean susceptibles de prepararse para el mismo uso o para la mezcla con aquélla, no podrán importarse, expeditarse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, cocina, etc; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra mantequilla ni mantequilla.

No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Artículo 3.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuetes en igual proporción y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Artículo 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la mantequilla, y recíprocamente.

Artículo 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta en aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiendo a la fiscalización y toma de muestras que en

cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio y los Veedores que nombre la Asociación general de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1917 a los Agentes inspectores que nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancias de los fabricantes de manteca.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, y bien visible, en el que diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina».

Artículo 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consignara en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 8.º No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Artículo 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Artículo 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas a los Veedores que propongan la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los Inspectores que designe esta Dirección, la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite a vender aquellas como asimismo, a tomar

muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, no admitiéndose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Artículo 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionan por los señores Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica; tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Artículo 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en pago de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.—**ALFONSO**.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*. (Gaceta del día 3 de Marzo de 1928)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### ANUNCIO

#### Telégrafos

Centro provincial de León

Por orden de la Dirección general de comunicaciones se edajenan

245 postes telegráficos, de varias dimensiones, inútiles, procedentes de las reparaciones de las líneas telegráficas y que se hallan plantados o tirados entre Sahagún y León 12, entre León y Pajares 99, entre León y Astorga 32, entre Astorga y Torral de los Vados 85 y entre Cistierna y Riaño 17.

Las proposiciones en papel de la clase 8.ª deberán presentarse en esta Jefatura, por el total o parcelados, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo de cuenta del comprador los gastos de inserción.

El tipo mínimo por unidad es el de una peseta, siendo también de cuenta del comprador el arranque y transporte de los postes, así como cualquier daño que pudiera ocasionarse.

León, 6 de Marzo de 1928.—El Jefe del centro provincial, José Rodríguez.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Carracedelo

Confecionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real correspondiente al corriente año de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más a fin de oír reclamaciones, que se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados y contengan las pruebas necesarias para la debida justificación, pues pasado que fuese el plazo señalado, no serán admitidas las que se presenten.

Carracedelo, 1.º de Marzo de 1928.—El Alcalde, Miguel Pérez.

## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal de Ferral de Bernesga

Se halla terminado y expuesto al público, por espacio de quince días, en la casa y domicilio del Sr. Presidente de este pueblo, el presupuesto vecinal ordinario para el año de 1928, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten pasados los cuales, no serán admitidas.

Ferral de Bernesga, 27 de Febrero de 1928.—El presidente, Joaquín Alonso.

Ejecución

De los días ejecución en los 30 y 31

Número del monte

564

Veg.

Ejecución

De los días ejecución en los 30 y 31

Número del monte

249

Cam

Ejecución

De los días ejecución en los 30 y 31

Número del monte

564

Lodi

## Junta vecinal de Vegamián

Ejecución del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1927-28, aprobado por orden de 27 de Octubre de 1927

### Subastas de aprovechamientos forestales

De conformidad con lo consignado en el mencionado Plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casa Concejo de este pueblo, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los disfrutes, además de las disposiciones de la Ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 30 y 31 de Enero, de 1928.

Número del monte	CLASES DEL APROVECHAMIENTO	Duración del disfrute	Tasación anual	Indemnizaciones	FECHA DE LA SUBASTA	
			Pesetas	Pesetas	Mes y día	Hora
564	25 metros de roble y 25 de haya.....	un año...	625,00	90,95	23 de Marzo.....	11.

Vegamián, 29 de Febrero de 1928. El Presidente, Gregorio Bayón.

## Junta vecinal de Camposalinas

Ejecución del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1927-28 aprobado por orden de 27 de Octubre de 1928

### Subastas de aprovechamientos forestales

De conformidad con lo consignado en el mencionado Plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casa Concejo de este pueblo, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los disfrutes, además de las disposiciones de la Ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 30 y 31 de Enero de 1928.

Número del monte	CLASE DEL APROVECHAMIENTO	Duración del disfrute	Tasación anual	Indemnizaciones	FECHA DE LA SUBASTA	
			Pesetas	Pesetas	Mes y día	Hora
249	Caza.....	10 años...	50,00	45,00	25 de Marzo.....	12.

Camposalinas, 19 de Febrero de 1928. — El Presidente, Bautista Díez.

## Junta vecinal de Lodares

Ejecución del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1927-28 aprobado por orden de 27 de Octubre de 1928

### Subastas de aprovechamientos forestales

De conformidad con lo consignado en el mencionado Plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casa Concejo de este pueblo en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los disfrutes, además de las disposiciones de la Ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 30 y 31 de Enero de 1928.

Número del monte	CLASES DEL APROVECHAMIENTO	Duración del disfrute	Tasación anual	Indemnizaciones	FECHA DE LA SUBASTA	
			Pesetas	Pesetas	Mes y día	Hora
564	10 metros de roble y 10 de haya.....	un año....	250,00	33,25	23 de Marzo.....	15.

Lodares, 29 de Febrero de 1928. — El Presidente, José Rodríguez.

*Junta vecinal de Baillo*

En uso de las facultades del artículo 4.º del vigente Estatuto municipal y con el fin de allegar recursos para continuar la construcción del local escuela y habitación del maestro nacional de este pueblo, se saca a pública subasta una parcela de terreno comunal, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Un terreno dedicado a pradera, al sitio de *Llama Falcón*: linda E., S. y O., campo comunal y N., prado de Baldomero Rodríguez; mide dos hectáreas.

La subasta tendrá lugar en el sitio en que se toman los acuerdos de concejo, después de transcurridos veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a las catorce horas del domingo más inmediato al día en que fenezca dicho plazo, bajo la presidencia del que suscribe y demás vocales de la Junta vecinal, dando fe del acto el Secretario de la misma.

Para tomar parte en la licitación que se efectuará por el sistema de pujas a la llana, es necesario depositar previamente en poder de la Junta, el 5 por 100 del tipo de tasación, que es el de 500 pesetas para la primera.

Durante media hora se admitirán ofertas sobre el tipo de tasación, no admitiéndose ofertas menores de 25 pesetas, adjudicándose provisionalmente al mejor postor más ventajoso, con la obligación de elevar en el acto al 25 por 100 de la licitación el depósito constituido y de ingresar dentro de los ocho días siguientes el 75 por 100 restante. Si así no lo hiciera, se entenderá que renuncia a sus derechos con pérdida de la cantidad consignada.

El adjudicatario una vez que ingrese el precio total del remate, podrá posesionarse del inmueble objeto de subasta, sirviéndole de título la certificación del acta correspondiente.

En todo lo no previsto en estas condiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924 para los contratos municipales.

Baillo, 4 de marzo de 1928.—El Presidente, Francisco González.

*Junta vecinal de Pozuelo del Páramo*

La Junta de mi presidencia, en sesión de 5 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos comunales, caminos y cañadas, de este término municipal, dando principio a los ocho días siguientes a que aparezca in-

berto anuncio en el BOLETIN OFICIAL, continuando los días siguientes hasta su terminación excepto los festivos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes que linden con dichos terrenos, que podrán presentarse en dicho acto a justificar su derecho; en la inteligencia que, si en los ocho días siguientes de terminado el deslinde no se presenta reclamación, se considera firme y subsistente el amojonamiento.

Pozuelo del Páramo, 5 de Marzo de 1928.—El Presidente Florentino Cadenas.

La Junta vecinal de mi presidencia en virtud de las atribuciones que confiere el art. 4.º del vigente Estatuto municipal, y con el fin de reunir fondos para la construcción de un pozo artesiano, acordó vender, en pública subasta, las parcelas del común de vecinos siguientes:

Una parcela, titulada las Lagunas, hace aproximadamente 37 áreas y 56 centiáreas.

Otra, titulada el Melladero de Arriba, hace 37 áreas y 56 centiáreas. Otra, llamada el Pouronico, hace 18 áreas y 78 centiáreas. Otra, titulada el Fisco de las eras de abajo, hace 18 áreas y 56 centiáreas.

La subasta tendrá lugar en la consistorial del Ayuntamiento, el día 25 del actual y hora de las diez, verificando nueva subasta el día 1.º de Abril próximo, a la misma hora, si no quedan adjudicadas dichas parcelas en el referido día 25 de Marzo o de no aparecer inserto este anuncio antes de dicho día.

Las condiciones de la subasta se hallan expuestas al público hasta el acto de verificarla, en el expediente que al efecto se instruye, en casa del Presidente de dicha Junta.

Pozuelo del Páramo, 5 de Marzo de 1928.—El Presidente, Florentino Cadenas.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*Cédulas de citación*

García (Manuel), que se dice ser natural de Astorga, hojalatero, ambulante en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de ser reducido a prisión en la cárcel de esta capital, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en sumario número 12 del año corriente, por tentativa de hurto de un caballo; apercibido de que de no verificarlo en

dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León, a 6 de Marzo de 1928.—El Juez de Instrucción, César Camargo.—El Secretario, Ledo. Luis Gasque Pérez.

Caivo Machín, Venancio; hijo de Gerardo y Leonor, soltero, de 22 años de edad, natural de Trobajo del Camino, domiciliado últimamente en dicho pueblo, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para practicar cerca de él una diligencia judicial asordada en causa que se le sigue por estafa con el número 93 del año 1927 y ser constituido en prisión en la de este partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia, 5 de marzo de 1928.—El Secretario, Isidoro Páramo.

**ANUNCIO**

Aprobados por Real orden de 16 de Febrero último las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes de San Román de la Vega, se convoca a todos los partícipes de dicha Comunidad a Junta general para el día primero de Abril, a las tres de la tarde, en la Casa Concejo del pueblo de San Román de la Vega.

La Junta se ocupará de los siguientes asuntos: Constituir la Comunidad, nombramiento de Presidente, Secretario, Vocales del Sindicato y del Jurado, acordar retención del Secretario y formación del padrón.

Lo que se hace público para conocimiento de los usuarios; advirtiéndose que si en el día fijado no pudiese celebrarse Junta por falta de número, se celebrará con los que asistan en segunda convocatoria que para tal caso se hace por el presente anuncio, en el día 15 del mismo mes de Abril, en el mismo sitio y hora.

San Román de la Vega, 8 de Marzo de 1928.—El Presidente de la Comisión, Fernando González.

P. P.—101  
LEON  
Imp. de la Diputación Provincial  
1928

NUM



Luego cretarios. BOLETIN ejemplar donde pe del núme Los Se var los B denadami que debe

ADV

Parte ofi Adn Anuncio DEI Adminis —Circ apendi Audienc —Anu Secreti Otro am Procu Adn Edictos c Edictos a Requisito PAI S. M. (q. D. g. toria Euq de Astur